



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 28/11/2017 **42**  
Unidad Administrativa: Delegación  
PROFEPA del estado de Baja California  
Sur  
Reservado: 1 A 25 Fojas  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: Datos Personales del  
Particular  
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II  
LFTAIPG  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** En fecha dos de Marzo del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.2/051/2017**, donde se estableció realizar una visita de inspección al C. [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **012 17** de fecha ocho de Marzo del año dos mil diecisiete, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

**TERCERO.-** Se tiene por presentado ante ésta Delegación Federal en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete comparecencia suscrita por el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, mediante la cual viene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED]

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[REDACTED] lifornia Sur, celula [REDACTED] autorizando en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al C. [REDACTED]; así mismo realiza diversas manifestaciones en torno al Acta de Inspección Número 012 17 de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete allanándose a los hechos circunstanciados en la misma; manifestaciones que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Por lo que se agregan a los autos con fundamento en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/119/2017** de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, debidamente notificado al interesado el día trece de junio del año en curso, y con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **otorgó** a [REDACTED]

[REDACTED] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

**QUINTO.-** Téngase por recibido en ésta Delegación Federal en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete Oficio Número DGCM/1201/1915/2017, suscrito por la C. RAFAELA BELTRÁN CASTRO en su carácter de Directora General de Catastro, quien en respuesta al Oficio Número PFPA/10.1/8C.17.4/1439/2017 de fecha veinte de octubre del presente año, informa el nombre del propietario del predio denominado "Los Cerritos", con clave catastral 1-03-159-2590, exhibiendo anexas al mismo copia certificada de la escritura No. 2,352,, Volumen No. 68, con fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, de la Notaría 28, con clave catastral 1-03-159-2590; misma en la que se hace constar que se celebró contrato de Fideicomiso irrevocable traslativo de dominio entre la Señora Priscila Mendoza Manríquez como Fideicomitente, el "Banco Interacciones", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones como Fiduciario y Janet Joanne Rosner como Fideicomisaria.

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO: [REDACTED]

43

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo que se agregan a los autos con fundamento en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO.-** Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/206/2017** de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó al [REDACTED]

[REDACTED] el **plazo de tres** días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día y la fecha.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

### CONSIDERANDO

**I.-** QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 58, 117, 118, 125, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 119, 120 Y 121 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil **3** cuatrocientos) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

**II.-** Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **012 17 de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete**, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I, VII y XXV en relación con los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en las coordenadas geográficas de referencia: 23°20'18.4" Latitud Norte y 110°11'00.0" Longitud Oeste, respecto de la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales **consistentes en:**

En una superficie total aproximada de 1500 m<sup>2</sup>; donde en aproximadamente 220 m<sup>2</sup> se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de cobertura vegetal) por la construcción de casa habitación de aprox. 80 m<sup>2</sup> de 01 nivel con posibilidades de terraza, construcción de pila de concreto de aprox. 4 m<sup>2</sup> y apertura de brecha y/o caminos de acceso de aprox. 136 m<sup>2</sup> delimitado con postes y alambre de púas.

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones**

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. **4**  
Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO:

44

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

*Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.*

*Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.*

**"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-**

El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

**"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO:

46

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

### **"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES."**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

**Asimismo**, esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta**, a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por consiguiente correspondía al inspeccionado haber ofrecido todos aquellos medios de prueba tendientes a desvirtuar los hechos constitutivos de infracción a la legislación de la materia, en atención al interés directo que resulta inherente al mismo, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil **10** cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03



47

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**Resultando aplicable al efecto la siguiente:**

|                                                                         |                                                 |              |                               |        |
|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------|-------------------------------|--------|
| Tesis: III.4o.A.21 A                                                    | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 172538                        | 7 de 8 |
| CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO | Tomo XXV, Mayo de 2007                          | Pag. 2086    | Tesis Aislada(Administrativa) |        |

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.**

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03

11





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

*Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

De igual forma, **resulta importante destacar** que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales**, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en apego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

**Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:**

## **LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

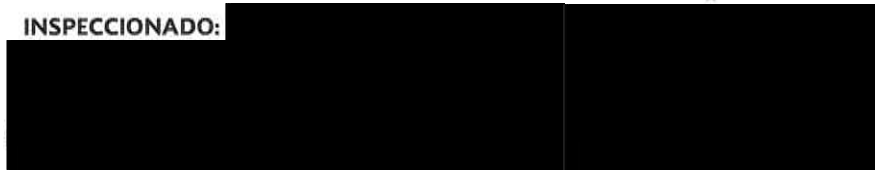
### **ARTICULO 7.**

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03

12



INSPECCIONADO:



48

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

" ... "

**Fracción V. Cambio de uso de suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

" ... "

**ARTICULO 58.** Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

" .. "

**ARTÍCULO 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.*

*Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.*

**ARTICULO 118.** Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

**ARTICULO 136.** Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

*De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

**ARTÍCULO 163.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03

14



INSPECCIONADO: [REDACTED]

219

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**Fracción I.** Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables

"..."

**Fracción VII.** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

"..."

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 120.** Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03

15



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**Artículo 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

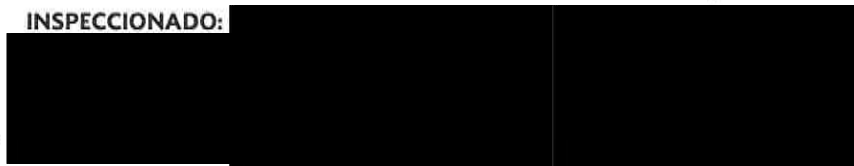
- I.** Usos que se pretendan dar al terreno;
- II.** Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III.** Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV.** Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V.** Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI.** Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII.** Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII.** Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX.** Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X.** Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI.** Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII.** Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- XIII.** Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;
- XIV.** Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y
- XV.** En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

**Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos** en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO:



50

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:**

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03

17





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

*Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

Por tanto el contenido del Acta de Inspección número **012 17 de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete**, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03

18



INSPECCIONADO: [REDACTED]

51

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-**

Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

**III.-** De la notificación referida en el proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, se le otorgó al inspeccionado su derecho de Audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se le tiene al inspeccionado por compareciendo en uso de su derecho de audiencia.

**IV.-** Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

**1.- Que con escrito recibido en ésta Delegación Federal en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de inspeccionado, mediante la cual viene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]**

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ce y autorizando en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

sí mismo realiza diversas manifestaciones en torno al Acta de Inspección Número 012 17 de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete **allanándose a los hechos circunstanciados en la misma; el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I, VII y XXV en relación con los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en las coordenadas geográficas de referencia: 23°20'18.4" Latitud Norte y 110°11'00.0" Longitud Oeste, respecto de la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales **consistentes en:**

En una superficie total aproximada de 1500 m<sup>2</sup>; donde en aproximadamente 220 m<sup>2</sup> se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de cobertura vegetal) por la construcción de casa habitación de aprox. 80 m<sup>2</sup> de 01 nivel con posibilidades de terraza, construcción de pila de concreto de aprox. 4 m<sup>2</sup> y apertura de brecha y/o caminos de acceso de aprox. 136 m<sup>2</sup> delimitado con postes y alambre de púas.

Lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tal virtud el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo;** por lo que con la comparecencia en comento se le tiene al inspeccionado por confesando expresamente, en todas sus partes la conducta realizada por el inspeccionado en relación a las irregularidades detectadas en el acta de inspección citada con antelación, por tal virtud esta instancia federal tiene a bien otorgarle pleno valor probatorio acorde a los numerales 93 fracción I, 95 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apoyándonos en la siguiente tesis:

|                        |                                                    |              |               |
|------------------------|----------------------------------------------------|--------------|---------------|
| Tesis: V.2o.P.A.9<br>A | Semanario Judicial de la Federación<br>y su Gaceta | Novena Época | 172803 2 de 2 |
| SEGUNDO                | Tomo XXV, Abril de 2007                            | Pag. 1677    | Tesis         |

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil **20** cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO:

52

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

|                                                                                             |  |  |                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|-------------------------|
| TRIBUNAL<br>COLEGIADO EN<br>MATERIAS PENAL<br>Y<br>ADMINISTRATIVA<br>DEL QUINTO<br>CIRCUITO |  |  | Aislada(Administrativa) |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|-------------------------|

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 1677

**CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.**

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil 21  
cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

En demérito de lo anteriormente plasmado, se estima que esta instancia actuó conforme a derecho y sobre todo observando las formalidades esenciales del procedimiento, sirve de apoyo lo siguiente:

### "MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-

El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

*Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.*

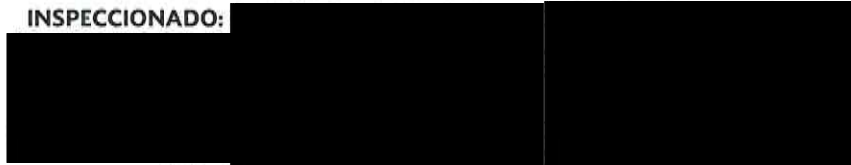
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03

22



INSPECCIONADO:



53

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.**

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización, Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, **si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.**

Amparo directo en revisión 1936/95. Industrias Peredia, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

En tales términos es de precisar que el inspeccionado tuvo conocimiento de la instauración de un procedimiento en su contra, derivado de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección diligenciada en fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete y del cual fue notificado mediante proveído que contenía acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/10.1/2C.27.5/119/2017, emitido por esta Delegación Federal el día seis de junio del año dos mil diecisiete, debidamente notificado trece de junio del año dos mil diecisiete, por medio del cual se le otorgó el término de quince días hábiles para que, en ejercicio de su garantía de audiencia expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso ofreciera las pruebas que a su juicio fueran de utilidad para subsanar las irregularidades presuntamente constitutivas de infracción detectadas durante la referida visita, atentos a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; recayendo en tal sentido en él la carga de la prueba, atentos al numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; razón por la cual, la persona inspeccionada compareció a procedimiento administrativo haciendo valer su derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

54

**"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-**

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.**

Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-**

De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**V.-** Bajo este tenor y por los razonamientos señalados con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, no fueron subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

No se omite indicar, que de conformidad a las documentales proporcionadas por la C. RAFAELA BELTRÁN CASTRO en su carácter de Directora General de Catastro, quien en respuesta al Oficio Número PFPA/10.1/8C.17.4/1439/2017 de fecha veinte de octubre del presente año, informa el nombre del propietario del predio denominado "Los Cerritos", con clave catastral 1-03-159-2590, exhibiendo anexas al mismo copia certificada de la escritura No. 2,352., Volumen No. 68, con fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, de la Notaría 28, con clave catastral 1-03-159-2590; misma en la que se hace constar que se celebró contrato de Fideicomiso irrevocable traslativo de dominio entre la Señora Priscila Mendoza Manríquez como Fideicomitente, el "Banco Interacciones", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones como Fiduciario y Janet Joanne Rosner como Fideicomisaria; por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se tiene como responsable solidaria a Janet Joanne Rosner (Fideicomisaria del predio sujeto de inspección dentro del presente Procedimiento Administrativo al rubro indicado).

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;**

De las actividades ejecutadas por el [REDACTED]

[REDACTED] R, mismas que rebasan las condiciones establecidos en las

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

disposiciones jurídicas aplicables y tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, circunstancia de la cual deriva la necesidad de dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que las obras y/o actividades circunstanciadas en el Acta de Inspección Número 012 17 de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, consistentes en:

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I, VII y XXV en relación con los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en las coordenadas geográficas de referencia: 23°20'18.4" Latitud Norte y 110°11'00.0" Longitud Oeste, respecto de la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales **consistentes en:**

En una superficie total aproximada de 1500 m<sup>2</sup>; donde en aproximadamente 220 m<sup>2</sup> se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de cobertura vegetal) por la construcción de casa habitación de aprox. 80 m<sup>2</sup> de 01 nivel con posibilidades de terraza, construcción de pila de concreto de aprox. 4 m<sup>2</sup> y apertura de brecha y/o caminos de acceso de aprox. 136 m<sup>2</sup> delimitado con postes y alambre de púas.

No fueron sometidas para su debida evaluación de Cambio de Uso de Suelo en materia Forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que ésta estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir los posibles impactos que se pudieran ocasionar sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestre, los servicios ambientales, y demás, aplicables sobre las etapas de desarrollo de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, por lo que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

## B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En relación al beneficio directamente obtenido por el infractor, el mismo es determinado en base a los hechos u omisiones circunstanciados mediante Acta de Inspección número **012 17 de**

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. **27**  
Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete**, lo cual redundó en que al no haberse sometido al correspondiente trámite de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la elaboración del Estudio Técnico Justificativo y la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto respecto de la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos observadas en el predio sujeto a inspección, cuyos actos motivan la sanción, por lo que se colige que el inspeccionado obtuvo un beneficio directo.

### C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades realizadas por el [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conocían las obligaciones a que están sujetos para dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable en materia Forestal, esto es, que tenían conocimiento que para la realización de las obras y/o actividades realizadas en el predio inspeccionado requerían de una autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que se colige que **su actuar es intencional**.

### D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **012 17 de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete**, se concluye que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa para la realización de las obras y/o actividades que motivaran la instauración del procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, las cuales **consisten en**:

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil **28** cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

56

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I, VII y XXV en relación con los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en las coordenadas geográficas de referencia: 23°20'18.4" Latitud Norte y 110°11'00.0" Longitud Oeste, respecto de la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales **consistentes en:**

En una superficie total aproximada de 1500 m<sup>2</sup>; donde en aproximadamente 220 m<sup>2</sup> se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de cobertura vegetal) por la construcción de casa habitación de aprox. 80 m<sup>2</sup> de 01 nivel con posibilidades de terraza, construcción de pila de concreto de aprox. 4 m<sup>2</sup> y apertura de brecha y/o caminos de acceso de aprox. 136 m<sup>2</sup> delimitado con postes y alambre de púas.

Ratificando lo anterior que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa en la realización de las obras y/o actividades donde fue realizado el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente a la superficie inspeccionada, sin previa autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en razón de que durante la diligencia de inspección se constató la realización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en la superficie inspeccionada, advirtiéndose la afectación de vegetación forestal, propia del lugar.

#### **E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y**

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFFA/10.1/2C.27.2/119/2017 de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, instaurado en contra del inspeccionado, particularmente en el ACUERDO OCTAVO del citado inicio, en donde se le requirió al inspeccionado la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, sin que lo hubiera hecho, por lo que las mismas se determinan en función de las constancias que de autos se desprenden, específicamente lo asentado mediante Acta de Inspección número **012 17 de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete**, en el que fue circunstanciado la realización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente a la superficie inspeccionada, por lo que de

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil **29** cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

la realización de las obras y/o actividades por las cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo implica un costo económico, por lo que se colige que las condiciones económicas del inspeccionado son suficientes para solventar una sanción económica.

### F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.**

[REDACTED]

conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO CON REINCIDENTES.**

**V.-** Por lo anteriormente expuesto se tiene que las actividades desplegadas por [REDACTED]

[REDACTED]

consistentes en realizar realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie total aproximada de 1500 m<sup>2</sup>; donde en aproximadamente 220 m<sup>2</sup> se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de cobertura vegetal) por la construcción de casa habitación de aprox. 80 m<sup>2</sup> de 01 nivel con posibilidades de terraza, construcción de pila de concreto de aprox. 4 m<sup>2</sup> y apertura de brecha y/o caminos de acceso de aprox. 136 m<sup>2</sup> delimitado con postes y alambre de púas; por lo que se determina se ocasionó daño directo al ecosistema por la afectación a la vegetación forestal existente en el predio en cuestión; presentándose así un menoscabo a los servicios ambientales del ecosistema afectado por las actividades de Cambio de Usos de Suelo en Terreno Forestal desarrolladas, como lo son: ciclo hidrológico y los ciclos biogeoquímicos, captura de carbono, recuperación paulatina de biodiversidad, producción de oxígeno, entre otros.

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil **30** cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SA

Así mismo se aprecia una afectación al paisaje, virtud considerada también como un servicio ambiental relevante proporcionado por el ecosistema afectado, hecho que se robustece con la siguiente tesis:

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2012852*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.7o.A.140 A (10a.)*

*Página: 2939*

**INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD.**

*Los artículos 7, fracción XXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3o., fracción XXX y 53, párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la importancia del paisaje, el cual constituye un bien que no sólo forma parte de la diversidad sino que, desde el punto de vista de otras ciencias sociales, se constituye como: la forma y el proceso, el fenotipo y el genotipo, resultado de la actuación pasada y presente del hombre sobre la superficie terrestre y condicionante de su futuro; medio de subsistencia y referente de la identidad comunitaria incidente en la construcción de la identidad local; fuente de recursos; área geopolíticamente estratégica; circunscripción político-administrativa; geosímbolo; significante de "bienes culturales" y, por ende, forma objetivada de la cultura. Por tanto, el daño que se le ocasione constituye un parámetro válido para justificar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental.*

Resulta preciso manifestar que para determinar el daño ambiental causado por el inspeccionado y la vegetación afectada, se observó la vegetación existente colindante al predio afectado encontrándose la siguiente: torote, lomboy, matorra, choya, pitahaya (vegetación que también fue posible observar dentro del predio afectado).

Robusteciéndose lo anterior con las imágenes anexas al Acta de Inspección 012 17 de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, donde se puede apreciar el predio afectado así como sus colindantes donde aún se conserva la vegetación forestal:

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil **31** cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ESTADO BASE.

Vegetación colindante al predio afectado.



En el mismo orden de ideas se tiene que, las actividades desplegadas por el

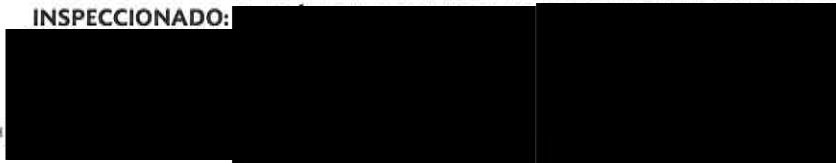
consistentes en realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie total aproximada de 1500 m<sup>2</sup>; donde en aproximadamente 220 m<sup>2</sup> se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de cobertura vegetal) por la construcción de casa habitación de aprox. 80 m<sup>2</sup> de 01 nivel con posibilidades de terraza, construcción de pila de concreto de aprox. 4 m<sup>2</sup> y apertura de brecha y/o caminos de acceso de aprox. 136 m<sup>2</sup> delimitado con postes y alambre

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03

32



INSPECCIONADO:



SB

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de púas rompen con el equilibrio de dicho ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran; ya que involucran no sólo la pérdida de cobertura vegetal sino también la disrupción de los ecosistemas naturales en fragmentos de diversos tamaños y por tanto, la discontinuidad y aislamiento de su biodiversidad, contribuyendo así mismo al deterioro de la calidad del agua o la disminución de su captación y la erosión del suelo.

Época: Décima Época

Registro: 2012847

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.139 A (10a.)

Página: 2867

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquella se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo establecido por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución Política Mexicana, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ésta Autoridad Resolutora determina que el **C.**

[REDACTED] S,

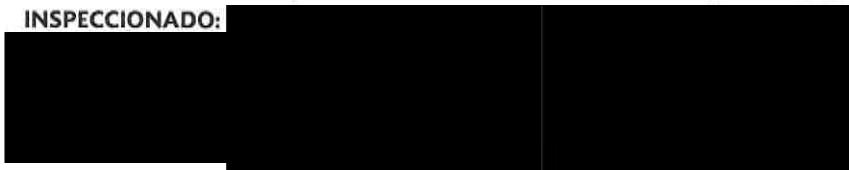
[REDACTED] por el daño al ambiente ocasionado por las actividades de remoción de cobertura vegetal (cambio de uso de suelo en terrenos forestales) en una superficie total aproximada de 1500 m2; donde en aproximadamente 220 m2 se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de cobertura vegetal) por la construcción de casa habitación de aprox. 80 m2 de 01 nivel con posibilidades de terraza, construcción de pila de concreto de aprox. 4 m2 y apertura de brecha y/o caminos de acceso de aprox. 136 m2 delimitado con postes y alambre de púas.

**VI.-** Toda vez que de autos se advierte se llevó a cabo la remoción de la cobertura vegetal total en una superficie total aproximada de 1500 m2; donde en aproximadamente 220 m2 se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de cobertura vegetal) por la construcción de casa habitación de aprox. 80 m2 de 01 nivel con posibilidades de terraza, construcción de pila de concreto de aprox. 4 m2 y apertura de brecha y/o caminos de acceso de aprox. 136 m2 delimitado con postes y alambre de púas; ocasionando la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y medible del hábitat, ecosistema, elementos y recursos naturales que lo componen, sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales proporcionados; y en virtud de que nos encontramos fuera de los supuestos previstos en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los numerales 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **SE ORDENA** al [REDACTED]

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a [REDACTED] (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO:



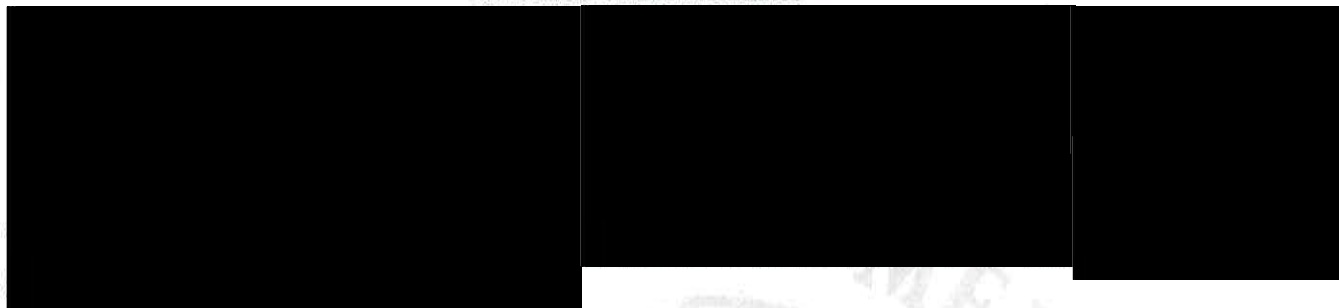
59

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



**1.- Lleve a cabo la REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado por las actividades Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie total aproximada 1500 m<sup>2</sup>; donde en aproximadamente 220 m<sup>2</sup> se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de cobertura vegetal) por la construcción de casa habitación de aprox. 80 m<sup>2</sup> de 01 nivel con posibilidades de terraza, construcción de pila de concreto de aprox. 4 m<sup>2</sup> y apertura de brecha y/o caminos de acceso de aprox. 136 m<sup>2</sup> delimitado con postes y alambre de púas. Por lo anterior, el inspeccionado deberá:

- Restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan la superficie inspeccionada de aproximadamente en una superficie total aproximada de 1500 m<sup>2</sup>; donde en aproximadamente 220 m<sup>2</sup> se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de cobertura vegetal) por la construcción de casa habitación de aprox. 80 m<sup>2</sup> de 01 nivel con posibilidades de terraza, construcción de pila de concreto de aprox. 4 m<sup>2</sup> y apertura de brecha y/o caminos de acceso de aprox. 136 m<sup>2</sup> delimitado con postes y alambre de púas; dejando el sitio afectado al estado en que se encontraba previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Administrativa, el proyecto para su valoración, en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevarán a cabo para tal fin; para que una vez aprobado proceda a ejecutarlo, debiendo informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a lo ordenado, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03

35





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar el incremento del daño ocasionado en el predio sujeto de inspección con una superficie total aproximada de 1500 m2.

2.- Toda vez que en su escrito de comparecencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, se advierte el deseo del inspeccionado de regularizarse; se le indica que el presente procedimiento administrativo fue iniciado en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que ésta autoridad Acuerda de Conformidad la compensación del daño ambiental producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que deberá de exhibir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la presente resolución administrativa, y demás documentos que resulten necesarios, para efecto de que la misma valide si son concordantes con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos en los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de esta Procuraduría, solicitando expresamente se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades que se encuentren aún pendientes de realizar en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley en cita.

La petición ante esa Secretaría deberá ser explícita para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. **Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.**

3.- Se hace de su conocimiento que en caso de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva improcedente la Autorización en Forestal para la realización de las obras y/o actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, por no resultar en su conjunto sustentables, jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes Ambientales y los instrumentos de política ambiental, deberá de acatar de forma inmediata la medida correctiva número 1.

Resultando aplicable las siguientes tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2012840

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03

36



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)

Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE **SU REPARACIÓN**, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Época: Décima Época

Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)

Página: 2866

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.**

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

No obstante lo anterior se pone de conocimiento de la inspeccionada que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

**VII.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03

38



INSPECCIONADO: [REDACTED]

61

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I, VII y XXV en relación con los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en las coordenadas geográficas de referencia: 23°20'18.4" Latitud Norte y 110°11'00.0" Longitud Oeste, respecto de la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales **consistentes en:**

En una superficie total aproximada de 1500 m<sup>2</sup>; donde en aproximadamente 220 m<sup>2</sup> se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de cobertura vegetal) por la construcción de casa habitación de aprox. 80 m<sup>2</sup> de 01 nivel con posibilidades de terraza, construcción de pila de concreto de aprox. 4 m<sup>2</sup> y apertura de brecha y/o caminos de acceso de aprox. 136 m<sup>2</sup> delimitado con postes y alambre de púas.

Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar con la correspondiente Autorización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede a:

- A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer multa al [REDACTED]

por la [REDACTED]

toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), **en apoyo** a lo **anterior**, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. **39**  
Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

|                        |                                                 |              |                                  |       |
|------------------------|-------------------------------------------------|--------------|----------------------------------|-------|
| Tesis: 1a.<br>LIV/2011 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 162342<br>7117                   | 77 de |
| Primera Sala           | Tomo XXXIII, Abril de 2011                      | Pag. 311     | Tesis<br>Aislada(Constitucional) |       |

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

|                           |                                                 |              |                                                   |             |
|---------------------------|-------------------------------------------------|--------------|---------------------------------------------------|-------------|
| Tesis: 2a./J.<br>242/2007 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 170691                                            | 271 de 7117 |
| Segunda Sala              | Tomo XXVI, Diciembre de 2007                    | Pag. 207     | Jurisprudencia(Constitucional,<br>Administrativa) |             |

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. 40  
Medidas Correctivas: 03



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado**; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.  
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03

41





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.  
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03

42



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

63

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **012 17** de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I, VII y XXV en relación con los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en las coordenadas geográficas de referencia: 23°20'18.4" Latitud Norte y 110°11'00.0" Longitud Oeste, respecto de la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales **consistentes en:**

En una superficie total aproximada de 1500 m<sup>2</sup>; donde en aproximadamente 220 m<sup>2</sup> se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de cobertura vegetal) por la construcción de casa habitación de aprox. 80 m<sup>2</sup> de 01 nivel con posibilidades de terraza, construcción de pila de concreto de aprox. 4 m<sup>2</sup> y apertura de brecha y/o caminos de acceso de aprox. 136 m<sup>2</sup> delimitado con postes y alambre de púas.

Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar con la correspondiente Autorización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede a:

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil **43** cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer multa

toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), **en apoyo** a lo **anterior**, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

|                        |                                                 |              |                                  |       |
|------------------------|-------------------------------------------------|--------------|----------------------------------|-------|
| Tesis: 1a.<br>LIV/2011 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 162342<br>7117                   | 77 de |
| Primera Sala           | Tomo XXXIII, Abril de 2011                      | Pag. 311     | Tesis<br>Aislada(Constitucional) |       |

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. **44**  
Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur  
Subdelegación Jurídica

64

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

|                        |                                                 |              |                                                |             |
|------------------------|-------------------------------------------------|--------------|------------------------------------------------|-------------|
| Tesis: 2a./J. 242/2007 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 170691                                         | 271 de 7117 |
| Segunda Sala           | Tomo XXVI, Diciembre de 2007                    | Pag. 207     | Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa) |             |

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03 45





INSPECCIONADO:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.  
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

---

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.  
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. 46  
Medidas Correctivas: 03



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

65

de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

**SEGUNDO.-** Se pone del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los numerales 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **SE ORDENA** al [REDACTED]

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03

47





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[REDACTED]

establecida en el CONSIDERANDO VI de la presente Resolución; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, y de aplicación supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y conforme a lo dispuesto por el artículo 6, 160 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se hace de conocimiento del [REDACTED]

[REDACTED]

que de conformidad a lo establecido en el artículo 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de incumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior, será susceptible de Procedimiento Judicial de Responsabilidad Ambiental.

**SEXTO.-** Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED]

, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil 48  
cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.  
Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO: [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur  
Subdelegación Jurídica

66

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED]

[REDACTED] expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la

Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. 49  
Medidas Correctivas: 03





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0019-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/219/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.**

[REDACTED] con copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa, en el domicilio señalado en el acta de inspección y que corresponde al ubicado en [REDACTED]

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.** -----

C.c.p.-Expediente  
C.c.p.-Minutario  
SCO/PRS/MFRCMS.



Monto de multa: \$105,686.00 (son ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1400 (mil 500) veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas: 03



67

CEDULA DE NOTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO  
DE C. [REDACTED]

En La Paz, Baja California Sur, siendo las 13 horas con 30 minutos del día 04 de Diciembre del dos mil 2017, el C. Rosendo Soto Amapo notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número [REDACTED] en el Municipio de "La Paz", en la Entidad Federativa "Baja California Sur" C.P. 23010 cerciorandome por medio de Nombre de las calles, colonia, No. edificio que es el domicilio señalado por el C. [REDACTED] y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse C. Geol [REDACTED] quien se identifica por medio de [REDACTED] en su carácter de Autorizado para recibir notificaciones, personalidad que acredita con [REDACTED], a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/26.27.2/219/2017 de fecha 28 Noviembre 2017, que contiene: "Resolución Administrativa" el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/26.27.2/0019-17, y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 50 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 46 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

Rosendo Soto Amapo



